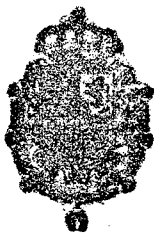


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dando gracias al Gobernador civil de la provincia de Baleares y otras representaciones de Palma de Mallorca por el eficaz concurso que han prestado á la obra de la previsión popular.—Página 899.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máximas percepción presentadas para 1914 por

la Compañía de Vapores correos interinsulares canarios.— Páginas 899 y 900.  
Otra ídem íd. presentadas para 1914 por la Compañía Navegación é Industria.— Páginas 900 y 901.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 901.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolución expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravan los bienes de las personas jurídicas.—Página 901.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombramiento, en virtud de concurso de acceso, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Murcia, á D.<sup>a</sup> María del Patrocinio Sans y Gutiérrez.—Página 902.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

El régimen legal de retiros obreros basado en el criterio de la libertad subsidiada, establecido y arraigado en nuestra Patria, tiene por condición indispensable para su éxito la gestión incesante de los organismos de índole oficial y social para su difusión y práctica.

Con esta perseverancia ha logrado Bélgica afiliar, sin imponerlo, más de un millón de trabajadores á la Caja General de Retiros, que comenzó con un esfuerzo inicial proporcionalmente inferior al de nuestro Instituto Nacional de Previsión.

Ofrece el régimen legal español la característico, enaltecida por el señor Presidente del Consejo de Ministros en la solemne sesión de Barcelona de 1911, de

conciiliar íntimamente la significación nacional y regional del seguro popular, lo que se evidencia en Cataluña y Baleares merced al carácter de entidad colaboradora del Instituto en que actúa, con respectiva y respetada autonomía, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

Esta acción nacional y regional han sido secundadas en Palma de Mallorca en sumo grado, con motivo de la importante inauguración de la Susursal de dichos organismos colaboradores, por las Autoridades de los diversos órdenes, las representaciones parlamentarias, provinciales y municipales, por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y demás entidades sociales y por la Prensa de todos los matices.

En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se exprese á V. S. su satisfacción por el eficaz concurso que ha prestado á la obra del Estado en beneficio de las clases trabajadoras, y que se le encargue transmita análoga manifestación á las beneméritas representaciones de Palma de Mallorca de que se hace mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1914 por la Compañía de Vapores correos interinsulares canarios, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro C, primer grupo Canarias, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dichas tarifas se publicaron en la GACETA DE MADRID como pendiente al 11 de Octubre último, para que en el plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen convenientes:

Resultando que por Real orden de 4 de Octubre se remitió un ejemplar de dichas tarifas á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que informaran dentro del indicado plazo, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se les consideraría conformes con la aprobación:

Resultando que el Ministerio de Estado manifestó que examinadas detenidamente las tarifas de que se trata, en cuanto se refiere á los pasajes y fletes entre el archipiélago canario y la colonia de Río de Oro, estaba conforme con su aprobación:

Resultando que el Ministerio de la Go-

Resolución manifestó que no existía inconveniente en la aprobación de las referidas tarifas, manifestando también su conformidad el Ministerio de la Guerra, el bien significando la conveniencia de que se recabara de la Compañía que determinara expresamente en las tarifas la bonificación del 30 por 100 concedida á favor de este último Ministerio, así como también que se incluyera en la clasificación de mercancías el material de Guerra, convenientemente detallado, á fin de evitar confusiones en la aplicación de las tarifas:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes al representante de la Compañía, manifestó:

1.º Que las únicas bonificaciones que ha de otorgar la Compañía en el precio del pasaje son las que enumera el artículo 49 del Contrato, en relación con el 51, en beneficio de los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada á quien el Gobierno haya dejado de abonar el pasaje.

2.º Que en cuanto á la carga, las bonificaciones á que está obligada s. n las que expresa el artículo 52 del Contrato, el cual establece igual rebaja en el precio del flete en favor de las armas, pertrechos y toda clase de material ó servicio del Estado.

3.º Que consignadas así clara y terminantemente las obligaciones de la Compañía, ni ésta puede infringirlas ni el Estado, por su parte, tampoco puede ignorarlas.

4.º Que las tarifas presentadas contienen las partidas más conocidas relativas al material de guerra, y que para aquellos efectos que no constan en ellas no admitiendo, se les aplican los conceptos análogos á los que pueden asimilarse, señalando que ni una sola vez se ha producido sobre este particular confusión alguna; y

5.º Que contestadas las únicas observaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra, debían ser aprobadas las tarifas presentadas:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores correos interinsulares canarios:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo se aplican en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos:

Considerando que con arreglo á los artículos 38 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de alto comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que son atendibles las

razones alegadas por la Compañía respecto á lo interesado por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1914 por la Compañía de Vapores a correos interinsulares canarios; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1914 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Cádiz-Canarias, comprendidos en el cuadro C, primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 4 de Septiembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 20 del mismo mes, se pidió informe sobre dichas tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina y se abrió una información pública para que en plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho plazo se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata:

Resultando que el Ministerio de Estado, por Real orden de 30 de Septiembre, estimó que debía interesarse de la Compañía la rebaja en los precios de los pasajes hasta dejarlos reducidos á 125, 75 y 50 pesetas para las clases de primera, segunda y tercera, respectivamente, por creer que no está justificado el aumento á 150, 100 y 65 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Octubre, llamó la atención sobre la diferencia entre la tarifa general y la especial para el transporte de la maquinaria y el heno ó paja en balas prensadas, indicando la conveniencia de que explicase la Compañía la razón de dicha diferencia é interesando de la misma que se haga extensivo á los militares que viajen por cuenta del Estado la bonificación del 50 por 100 que concede á los que viajan haciendo uso de la cartera militar de identidad:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 20 de Octubre manifestó su conformidad sin hacer observaciones de ningún género:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes á la Compañía Navegación é Industria, manifestó en escrito de 25 de Noviembre:

1.º Que es muy fundada la observación hecha por la Intendencia militar respecto á las tarifas especiales para maquinaria y para el heno ó paja en balas prensadas, haciendo presente que se trata de un error de copia, y que en su consecuencia, donde dice maquinaria 4,50, debe decir 1,75, y donde se dice heno ó paja en balas prensadas, 15 pesetas, debe decir 14.

2.º Que siente no poder ampliar hasta el 50 por 100 la bonificación del 30 por 100 á que está obligada por el Contrato en los precios de los pasajes en los Generales, Jefes y Oficiales que viajen por cuenta del Estado, toda vez que estando comprendida la manutención en el precio de aquéllos, quedaría muy poco margen á beneficio de la Sociedad.

3.º Que si concede la bonificación del 50 por 100 á los militares que viajan por su cuenta, haciendo uso de la cartera de identidad, lo hace sin estar obligado á ello, por consideración y deferencia á la respetable clase militar; y

4.º Que no puede acceder á mantener la rebaja en el precio de los pasajes que le impuso el año pasado la Administración, porque con arreglo al Contrato compete exclusivamente á la Sociedad señalar el precio de dichos pasajes:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Sociedad Navegación é Industria, de Barcelona:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que la Compañía explica satisfactoriamente la diferencia notada por el Ministerio de la Guerra en las tarifas de los artículos *maquinaria y heno ó paja en balas prensadas*:

Considerando que si bien la Compañía interpuso recurso contencioso contra la Real orden de 13 de Diciembre de 1912, que aprobó las tarifas presentadas por dicha Compañía reduciendo el precio de los pasajes á 125, 75 y 50 pesetas, respectivamente, para cada una de las clases primera, segunda y tercera, este recurso, sin embargo, no ha sido todavía resuelto, razón por la cual debe estimarse subsistente dicha Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de má-

xiana percepción presentada para 1914 por la Compañía Navegación e Industria y publicadas en la GACETA DE MADRID de 20 de Septiembre último, manteniendo por lo que respecta al pasaje, y de conformidad con lo interesado por el Ministerio de Estado, las reducciones establecidas en la Real orden de 13 de Diciembre de 1913.

2.º Que en la tarifa especial para el transporte de material de Guerra se señale 175 pesetas para la maquinaria y 14 pesetas para el heno ó paja en balas prensadas, y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

##### Día 20.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

##### Día 2 de Enero de 1914.

Idem de id. id. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 4.175.

##### Día 3.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 85.200.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 85.200.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.863.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.859.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.413.

Idem de títulos de la Deuda exterior

presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.418.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.948.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.889.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1888 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1888 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Amparo del enfermo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que consta que es su objeto socorrer mutuamente los asociados en casos de enfermedad ó imposibilidad física para el trabajo (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederle no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, para resolver esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío El Amparo del enfermo, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Mutua Caridad de Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, solicitan la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrer á los socios en los casos de enfermedad, por medio de subsidios en metálico (art. 2.º), obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederle no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Mutua Caridad de Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Familiar Samboyana, establecido en la villa de San Baudilio de Llobregat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el de socorrerse mutuamente los socios enfermos del mismo (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la cito:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Familia Samboyana, establecido en la villa de San Baudilio de Llobregat, provincia de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras bajo la advocación de María de la Asunción, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente sus asociadas en caso de enfermedad ó imposibilidad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas

jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras bajo la advocación de María de la Asunción, establecida en Barcelona, por la totalidad de ellas, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Santa Espina, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exentas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío La Santa Espina, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Amigos Pintores, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad, párrafo 1.º, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de este beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 20 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Amigos Pintores, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de oposició, á D.ª María del Patrocinio Sanz y Gutiérrez, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Murcia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que le deberá ser abonado directamente por la Diputación Provincial de Murcia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Bellón.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª María del Patrocinio Sanz y Gutiérrez.

Maestra superior.  
En 26 de Mayo de 1913, fué nombrada, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Avila, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.